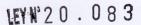
C/2585/2022



Nº 409

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en

Asamblea General,

Decretan

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre la República Oriental del Uruguay y la República de Turquía, suscrito en la ciudad de Ankara, el día 23 de agosto de 2021.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de noviembre de 2022.

FERNANDO RIPOLL FALCONE

Secretario

c/2585/12

# ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

La República Oriental del Uruguay y la República de Turquía, en adelante referidos como "las Partes";

CONSIDERANDO que las infracciones a la legislación Aduanera son perjudiciales a la seguridad de las Partes y a sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, de salud pública y culturales;

CONSIDERANDO la importancia de la determinación precisa de los derechos Aduaneros y otros impuestos, así como asegurar la aplicación adecuada por parte de las autoridades Aduaneras, de las prohibiciones, restricciones y medidas de control sobre mercaderías específicas;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en materias relacionadas con la aplicación y administración de la legislación Aduanera de sus respectivos Estados;

CONVENCIDOS de que las acciones contra los ilícitos Aduaneros pueden ser más efectivos a través de la cooperación entre las Autoridades Aduaneras;

TENIENDO EN CUENTA los Convenios Internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control con respecto a mercancías específicas;

TENIENDO EN CUENTA los instrumentos pertinentes del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), en particular la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua del 5 de Diciembre de 1953;

#### Han acordado lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO OCUCALAL

## Articulo I Definiciones:

#### A los efectos del presente Acuerdo:

- "Autoridad Aduanera" significa para la República Oriental del Uruguay la Dirección Nacional de Aduanas y para la República de Turquía, el Ministerio de Comercio;
- 2. "Legislación Aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y aplicadas por las Autoridades Aduaneras, que rigen la importación, exportación y tránsito de mercaderías o cualquier otro régimen aduanero, incluyendo las disposiciones relacionadas con derechos aduaneros, impuestos y otras cargas aplicadas o recaudadas por las autoridades aduaneras y las relativas a medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;
- 3. "Autoridad Aduanera Requirente" significa la Autoridad Aduanera que hace una solicitud de asistencia en materia aduanera;;
- 4. "Autoridad Aduanera Requerida" significa la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- 5. "Ilícito Aduanero" significa toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;
- 6. "Persona" significa toda persona natural o entidad jurídica;
- "Información", significa todo dato, ya sea o no procesado o analizado y documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier formato incluyendo el formato electrónico, o copias certificadas o autenticadas de éstos;
- 8. "Dato Personal" significa todo dato relativo a una persona identificada o identificable, dentro del alcance que le dan las leyes y reglamentaciones de las Partes;
- "Entrega Controlada" significa la técnica de permitir que un envío ilícito o sospechoso salga, atraviese o ingrese a los territorios de las Partes con conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con la intención de detectar e identificar a las personas involucradas en la comisión del ilícito;



#### Artículo 2 Alcance del Acuerdo

- 1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras, se proporcionarán reciprocamente asistencia mutua y cooperación, incluyendo intercambio de información y las consultas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, para facilitar el comercio, para prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros y para garantizar la seguridad de la cadena de suministro del comercio internacional.
- Toda actividad realizada en el marco de este Acuerdo por las Partes será de conformidad con sus respectivas legislaciones y reglamentaciones domésticas y dentro de los límites de la competencia de sus Autoridades Aduaneras y de los recursos disponibles.
- Las disposiciones de este Acuerdo no restringirán la prestación de asistencia mutua o cooperación que las Partes hayan acordado en virtud de otros acuerdos internacionales.
- 4. La asistencia en virtud de este Acuerdo no incluye la recaudación, por parte de la Administración Aduanera Requerida de derechos aduaneros, impuestos u otras cargas debidas a la Parte Requirente.

#### Artículo 3 Alcance de la asistencia

- 1. Previa solicitud y de conformidad con su legislación nacional y dentro de su competencia, las Autoridades Aduaneras se proporcionarán toda la información disponible que pueda ser útil para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en especial la información que facilite:
  - a) la determinación del valor aduanero, de la clasificación arancelaria y del origen de las mercaderías;
  - b) la aplicación de las disposiciones relativas a las prohibiciones, restricciones y control.



- 2. Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán recíprocamente, a petición o por su propia iniciativa, con información y documentos que permitan garantizar la aplicación correcta de la legislación aduanera y la prevención, investigación y represión de los ilícitos aduaneros.
- 3. Las Autoridades Aduaneras se facilitarán mutuamente información entre otros, relativa a:
  - a) nuevos métodos para combatir ilícitos aduaneros que hayan probado su eficiencia;
  - b) nuevas tendencias, medios y métodos para cometer ilícitos aduaneros;
  - c) resultados de la implementación exitosa de nuevos medios y tecnologías en la área de ejecución;
  - d) tecnologias y métodos de despacho aduanero de mercancías.

#### Artículo 4 Casos especiales de asistencia

Las Autoridades Aduaneras deberán, por iniciativa propia o previa solicitud, proporcionarse recíprocamente la siguiente información:

- a) si las mercancías importadas en el territorio del Estado de la Parte requirente han sido exportadas legítimamente desde el territorio del Estado de la Parte requerida; y
- b) si las mercancías exportadas desde el territorio del Estado de la Parte requirente han sido legítimamente importadas en el territorio del Estado de la Parte requerida.

#### Artículo 5 Asistencia mutua espontánea

1. Las Autoridades Aduaneras, siempre que sea posible, deberán:

proporcionar toda la información que llegue a su conocimiento sobre descriptiones planificadas, en progreso o completas que constituyan o

puedan constituir un ilícito aduanero. El informe incluirá información sobre el movimiento de personas, mercancías o medios de transporte;

- b) proporcionar la información relacionada con la comisión de ilícitos aduaneros y nuevos métodos de detección o medios para cometerlos;
- c) adjuntar a la comunicación emitida toda la documentación disponible que respalde la información.
- 2. En los casos que puedan implicar daño para la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de cualquier Parte, las Autoridades Aduaneras se proporcionarán información, siempre que sea posible, por su propia iniciativa y sin demora.

#### Artículo 6

#### Vigilancia especial

Previa solicitud y de manera consistente con la legislación nacional, la Parte requerida mantendrá la vigilancia y proporcionará a la Parte requirente, información sobre:

- a) las personas que se conoce o se sospecha se encuentran involucradas en ilícitos aduaneros en el territorio del Estado de la Parte requirente, incluida su entrada y salida del territorio del Estado de la Parte requerida;
- b) los movimientos de mercancias que, según la Parte requirente, den lugar a un tráfico ilícito sustancial hacia o desde el territorio del Estado de la Parte requirente o sean sospechosas de ello;
- c) los medios de transporte que se conoce o se sospecha que son utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio del Estado de la Parte requirente; y
- d) los locales que se conoce o se sospecha que son utilizados para cometer ilícitos aduaneros.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORICHIAL

#### Artículo 7 Entrega vigilada

- 1. La Autoridades Aduaneras, por mutuo consentimiento y cada una dentro de su competencia determinada por su legislación nacional, utilizarán la entrega vigilada a los efectos de identificar personas involucradas a un ilícito aduanero. Cuando una decisión sobre el uso de la entrega vigilada no está dentro de las competencias de la Autoridad Aduanera, esta iniciará la cooperación con las autoridades nacionales que tengan dicha competencia o transferirá el caso a dicha autoridad.
- 2. La Administración Aduanera de los Estados de las Partes dispondrá la forma y los medios de la solicitud en cada caso de la entrega vigilada, así como la liquidación financiera.
- 3. Los resultados de la entrega vigilada se notificarán mutuamente lo antes posible.

#### Artículo 8 Intercambio automático de información

Las Autoridades Aduaneras podrán, siempre que exista el consentimiento mutuo de las partes, intercambiar cualquier información cubierta por el presente Acuerdo de forma automática, incluida la información específica antes de la llegada de un envío al territorio del Estado de las otras Autoridades Aduaneras.

#### Artículo 9 Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

- Las solicitudes en virtud del presente Acuerdo serán hechas por escrito en inglés y estarán acompañadas por toda la información que se considere útil para cumplir con dichas solicitudes. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán ser hechas verbalmente. Tales solicitudes se confirmarán lo antes posible por escrito o por medios electrónicos.
- 2. Las solicitudes hechas conforme al párrafo l del presente Artículo deberán incluir la siguiente información:
  - a) el nombre de la Autoridad requirente;

en cuestión, el tipo de asistencia requerida y los motivos

para la solicitud;

- c) los nombres y domicilios de las personas a quienes se refiere la solicitud, si se conocen;
- d) una breve descripción del caso en revisión y de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible sobre las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos relevantes y de las indagatorias ya realizadas por la Autoridad Aduanera requirente
- g) otros detalles disponibles para permitir que la Autoridad Aduanera requerida cumpla efectivamente la solicitud.
- 3. Las solicitudes de asistencia bajo el presente Acuerdo serán comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Éstas designan a las autoridades o funcionarios responsables de procesar las solicitudes de información.

#### Artículo 10 Ejecución de las solicitudes

- La Autoridad Aduanera requerida tomará todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud en un plazo razonable y, si fuera necesario iniciará cualquier medida necesaria para llevarla a cabo.
- 2. La Autoridad Aduanera requerida comunicará por escrito la respuesta a la solicitud a la Autoridad Aduanera requirente, incluyendo, si procede, una copia certificada de los documentos relevantes y cualquier otra información relacionada. La Autoridad Aduanera requerida remitirá a la Autoridad Aduanera requirente la información sobre la autenticidad de los documentos o visados emitidos por las autoridades oficiales en su territorio para anexar a una declaración aduanera de mercancías.
- 3. En caso de que la Autoridad Aduanera requerida no disponga de la información, de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas, la Autoridad Aduanera requerida tomará las medidas necesarias, para obtenerla, remitiendo la solicitud a la institución competible.

#### Artículo 11 Archivos y documentos

- Las Autoridades Aduaneras de las Partes, previa solicitud y de conformidad con la legislación nacional de la Parte requerida, proporcionarán información relacionada con el transporte y envío de mercancías que muestre el valor, el origen y el destino de tales mercancías.
- 2. Previa solicitud específica por escrito, las copias de información y otros materiales proporcionados en virtud del presente Acuerdo serán debidamente autenticados. Los originales de dicha información y otros materiales solamente serán solicitados en los casos en que las copias sean insuficientes. Dichos originales serán devueltos tan pronto como sea posible.
- La Autoridad Aduanera requerida suministrará, junto con la información proporcionada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

#### Artículo 12 Expertos y testigos

Previa solicitud, la Autoridad Aduanera requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer ante una corte o tribunal en el territorio de la Parte requirente como expertos o testigos en un asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, conforme a las disposiciones del artículo 19.

## Artículo 13 Uso de información y confidencialidad

- 1. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada solamente a los fines del presente Acuerdo. No deberá ser comunicada o utilizada para otros propósitos a menos que la Autoridad Aduanera que proporcione tal información expresamente apruebe tal uso.

- 3. Las Autoridades Aduaneras podrán, de conformidad con los objetivos y dentro del ámbito del presente Acuerdo, utilizar la información recibida en virtud del mismo como evidencia, informe y testimonio en los procedimientos iniciados ante las autoridades judiciales y/o administrativas. Tal uso de la información recibida y su fuerza probatoria será determinada de conformidad con las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera requirente.
- 4. La información proporcionada en virtud del presente Acuerdo será utilizada por los funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras.
- 5. Previa solicitud, la Administración Aduanera que reciba los datos personales informará a la Administración Aduanera suministradora, del uso de los datos y de los resultados obtenidos.
- 6. Los datos personales proporcionados en virtud del presente Acuerdo se conservarán únicamente durante el tiempo necesario para lograr el propósito para el que se proporcionaron.
- 7. Las Autoridades Aduaneras serán responsables del correcto uso de la información recibida y tomarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### Artículo 14 Datos personales

1. Los datos personales intercambiados en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos a un nivel de protección equivalente al nivel de protección garantizado por la Parte que proporcionó los datos.

## Artículo 15 Excepciones a la responsabilidad de prestar asistencia

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte considera que el cumplimiento con una solicitud podría ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público o cualquier otro interés esencial del Estado de aquella Parte, ella podrá rehusar proporcionar la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo, total o parcialmente, o proporcionarla sujeta a ciertas condiciones a requisitos.

- 2. Si la asistencia es rechazada, la decisión y los motivos de la denegación se notificarán inmediatamente a la Autoridad Aduanera solicitante.
- 3. Si la Autoridad Aduanera de una Parte solicita asistencia, que ella misma no podría proporcionar, llamará la atención a ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de esa solicitud quedará a discreción de la Autoridad Aduanera requerida.
- 4. Si la Autoridad requerida considera que el esfuerzo requerido para cumplir una solicitud es claramente desproporcionado con el beneficio percibido por la Autoridad requirente, podrá declinar proporcionar la asistencia requerida.

#### Artículo 16 Cooperación

A los efectos del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras, cuando así se requiera, se proporcionarán recíprocamente toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo y facilitar el comercio entre las Partes.

#### Artículo 17 Asistencia técnica

Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán recíprocamente asistencia técnica en materia aduanera, incluyendo:

- a) intercambio de funcionarios aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en el conocimiento de sus respectivas técnicas;
- b) formación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas en los funcionarios aduaneros;
- c) intercambio de información y experiencia en la utilización de equipamiento técnico con fines de control,
- d) intercambio de visitas de funcionarios aduaneros,
- e) intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relativos a la tentral regulamentación y procedimientos aduaneros;

- f) intercambio de mejores prácticas y experiencias en medidas de facilitación del comercio y simplificación de procedimientos aduaneros;
- g) información que pueda asistir a las Administraciones Aduaneras en la gestión de riesgos con fines de control y facilitación y otras materias aduaneras de interés.

#### Artículo 18 Programas de operador económico autorizado

Las Autoridades Aduaneras podrán, de mutuo acuerdo, proporcionarse asistencia para el desarrollo, implementación y mejora de sus Programas de Operador Económico Autorizado para obtener un nivel óptimo de compatibilidad entre ellos en beneficio de facilitar los acuerdos de reconocimiento mutuo.

#### Artículo 19 Costos

- 1. Los gastos en que incurra la Autoridad Aduanera requerida para llevar a cabo una solicitud en virtud del presente Acuerdo, serán sufragados por esa Autoridad Aduanera, excluidos los gastos de testigos, traductores, expertos e intérpretes que no sean empleados gubernamentales, los que serán sufragados por la Autoridad Aduanera requirente.
- 2. Si para ejecutar una solicitud se requieren o se requerirían gastos de naturaleza sustancial y extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, así como la forma en que se sufragarán los costos.

#### Artículo 20 Implementación

- 1. La asistencia en virtud del presente Acuerdo será proporcionada directamente por las Autoridades Aduaneras.
- Las Autoridades Aduaneras podrán acordar mutuamente arreglos detallados para ese propósito.



3. Las Autoridades Aduaneras podrán disponer que sus servicios centrales y locales de investigación de cumplimiento y otros servicios estén en comunicación directa entre sí.

#### Artículo 21 Solución de controversias

Todas las controversias con relación a la implementación e interpretación del presente Acuerdo será resuelta a través de negociaciones entre las Autoridades Aduaneras de las Partes. Los conflictos para los que no se encuentren soluciones amigables serán resueltos por vía diplomática.

#### Artículo 22 Aplicación territorial

El presente Acuerdo será aplicable en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República de Turquía.

#### Artículo 23 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se reciba la última notificación escrita por la que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente, por vía diplomática, la finalización de sus procedimientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigor del documento en cuestión.

#### Artículo 24 Terminación

 El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido. Cada una de las Partes Contratantes podrá rescindir el presente acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante a tal efecto por vía diplomática. En este caso, el presente acuerdo quedará



CONFIEL DEL TEXTO OBIGINAL

rescindido noventa (90) días después de la fecha de recepción de la notificación.

Cualquier asistencia en curso en el momento de la terminación, deberá ser completada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

#### Artículo 25 Revisión

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por mutuo consentimiento y por escrito de las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigor en las mismas condiciones mencionadas en el Artículo 23 del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ankara el 23.08.2021, en duplicado, en los idiomas turco, español, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Francisco BUSTILLO Ministro de Asuntos Exteriores Por el Gobierno de la República de Turquía

Mehmet MUS

Ministro de Comercio

ES COOK FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Escribana Marta Visconti Subdirectora Dirección de Tratados

## Presidencia de la República Oriental del Uruguay

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Japol July

Montevideo, 11 NOV 2022

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre la República Oriental del Uruguay y la República de Turquía, suscrito en la ciudad de Ankara, el día 23 de agosto de 2021.

LACALLE POU LUIS